



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y
DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00138

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por GERMÁN SNEIDER HUÉRFANO BARBOSA contra DISTRIMEQ S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. El tutelante, actuando en causa propia, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad recriminada.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo en síntesis, que el 18 de diciembre de 2020, en calidad de apoderado de la señora Graciela Florido Florido, presentó ante DISTRIMEQ LTDA., derecho de petición a través de correo electrónico, solicitando, entre otras cosas, copia de documentos relacionados con los contratos de trabajo, afiliación al Sistema de Seguridad Social, constancia de entrega de la dotación para los años 2018, 2019 y 2020, manual de funciones, además, el pago de la liquidación de prestaciones sociales, de la liquidación laboral con sus respectivas indemnizaciones por mora.

3. Pidió, que se ordene a la persona jurídica demandada que resuelva de fondo la mencionada petición.

4. La demanda constitucional se admitió mediante proveído de 19 de febrero de 2021 y se ordenó correr traslado a la entidad accionada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. La empresa Distrimeq S.A.S., manifestó no haber recibido el derecho de petición que refiere el accionante, teniendo conocimiento de este el 22 de febrero del año que cursa, a través del correo electrónico del juzgado y que al ser notificados de la presente acción constitucional interpuesta en su contra por no dar contestación a una petición, se procedió a dar respuesta de fondo y ser enviado al correo electrónico reportado por el peticionario, razón por la cual, considera que se debe negar el amparo al derecho fundamental de petición por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha enseñado, que:

“[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular”. (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

2. El actor acudió a la presente salvaguarda con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de acceso a la información, que considera vulnerado por la convocada al no dar respuesta a la solicitud que radicó el pasado 18 de diciembre de 2020.

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este despacho, escrutado el expediente de tutela, se advierte que en el mismo no obra poder otorgado por Graciela Florido Florido al abogado demandante para instaurar la acción, es más, ni siquiera obra el poder para actuar en su nombre y representación ante DISTRIMEQ LTDA.

4.- Luego del examen de la actuación surtida dentro del expediente de tutela, resulta imperativo para este despacho abordar el aspecto concerniente a la legitimación por activa en cabeza del abogado Germán Sneider Huérfano Barbosa, quien señala obrar en esta actuación en nombre y representación de la señora Florido Florido, empero, sin aportar el mandato para actuar en esta específica causa, a pesar de que haya actuado ante DISTRIMEQ LTDA., en tal calidad, pues, conforme a lo dicho por nuestro máximo Tribunal de lo Constitucional: “El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”.

Sobre el punto en particular, expresó:

“(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los

elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”¹

5.- Ahora, en este caso, tampoco podría abordarse el estudio de la acción constitucional en el entendido de que se obra como agente oficioso, por cuanto para que proceda ha de expresarse que se actúa en tal calidad y en este caso nada se dijo al respecto.

6.- En este orden de ideas, establecido como está que el abogado Germán Sneider Huérfano Barbosa, no presentó el poder necesario para actuar a nombre de la tutelante, siendo requisito necesario para obrar por ésta, para no vulnerar el principio de especificidad de los poderes previsto en el artículo 74 del C.G. del P., entonces, desde esta óptica carece de la legitimación en la causa por activa, se insiste, para adelantar con o sin éxito esta acción.

7.- Sobre el aspecto anotado previó el legislador como exigencia ineludible en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la legitimidad e interés en punto de la acción de tutela, que el ejercicio de la misma debe llevarse a cabo por la “...*persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

Ordenamiento legal que deja concluir el actuar ilegítimo del profesional del derecho, puesto que, se itera, ni adujo el respectivo poder en tiempo ni efectuó la manifestación concerniente a la agencia oficiosa por razón a que la titular de los derechos fundamentales conculcados o en peligro de vulneración no estaba en condiciones de promover su propia defensa.

8.- De igual manera, ha de recabarse que en el caso examinado la única titular de derechos fundamentales es la señora Graciela Florido

¹ Sentencia T-552 de 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Florido, no quien aduce ser su apoderado, pues es evidente advertir que la calidad de apoderado en el precitado trámite ante DISTRIMEQ LTDA., al interponer la petición, no lo habilitaba para demandar por la vía de tutela la protección de los derechos fundamentales de su poderdante, empero, lo actuado por el mencionado abogado se interpreta como una gestión a título meramente personal, puesto que no allegó poder para actuar, quedando a salvo la posibilidad para la mencionada Jaqueline Lombana Colorado de promover la acción constitucional en nombre propio o mediante apoderado constituido para el efecto.

Así las cosas, el amparo deprecado será negado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Ochenta Civil Municipal, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición, invocado por GERMÁN SNEIDER HUÉRFANO BARBOSA contra DISTRIMEQ LTDA., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

O.D.S.B

Firmado Por:

**FERNEY VIDALES REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 062 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134ba895b4c7dfab02cd1b69a2cfb5536a556036ee4071089545aa2ec565e922

Documento generado en 04/03/2021 10:16:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**